Esquel, de noviembre de 2011.-

------ <u>Y VISTO:</u> ----------

------La apelación del demandado con agravios expresados a fs. 59/60, los que no fueron contestados; ----------

------ <u>Y CONSIDERANDO:</u> ----------

------Las quejas resultan parcialmente atendibles.----------

------En efecto, planteado por el accionado en su oportunidad y ante el requerimiento deducido, la defensa de pago de cuotas alimentarias, con fundamento en que durante determinados periódos detallados al tiempo de plantear la excepción, los niños habrían permanecido junto al progenitor alimentante, resulta sabido que las sentencias homologatorias de alimentos acordados, subsisten con su fuerza ejecutiva hasta tanto no se dicte un pronunciamiento disminuyéndola o haciendo cesar su obligación en los términos del art. 662 del C.P.C.C. o en su caso un nuevo acuerdo. Es decir, el alimentante no le cabe otra opción que el fiel cumplimiento de la obligación alimentaria que emana en el sub case del acuerdo de fs. 1 homologado a fs. 2 por el órgano jurisdiccional.----------

------Del referido acuerdo se desprende que el demandado hoy se obligó a abonar una cuota alimentaria de $2000 por sus hijos, incluidas las asignaciones familiares, siendo de dicha suma la cantidad de $400 en especies (ver fs. 1 vta. punto III).----------

------Mas cuando el padre como este caso tiene consigo a los menores durante los meses de vacaciones pactados en el acuerdo y ante cuya denuncia guardara silencio la progenitora, no debe hacer frente a la totalidad de la cuota alimentaria.- Es que, ciertos gastos –alimentación, esparcimiento, por ejemplo-, han sido abonados en especie, por lo que obligarlo a pagarle en su totalidad de la pensión, importará establecer que ciertas pretensiones que integran dicha obligación se abonan dos veces, generando un enriquecimiento sin causa e indebido legalmente (conf: CN CIV, Sala “L”, Expte. N°49-929, 17/12/93).----------

------De allí, que de ninguna manera puede sostenerse que deba abonar la totalidad de la cuota durante los períodos, pues sin duda aquél ha realizado

gastos que ya se encuentran contemplados en la cuota ordinaria de alimentos por ellos convenida.----------

------Por consiguiente, y considerando que la cuota alimentaria esta destinada a cubrir distintos rubros, algunos de los cuales son fijos y permanentes tales como los servicios de luz, gas, teléfono, impuestos, televisión por cable, etc., el alimentante no puede sustraerse de su pago mientras los hijos habitan con el durante un tiempo vacacional o prolongado. Sin embargo, tiene derecho a una reducción proporcional de la cuota en ese período, en la medida que esté destinada a cubrir rubros o ítems que el alimentante atiende en especie durante esa época tales como los alimentos propiamente dichos, esparcimiento, transporte, etc.----------

------Por ello, la circunstancia no desconocida que los menores de autos hayan pasado diversos períodos denunciados a fs. 23/27 con su padre, habilita a la jurisdicción por vía de la apelación sobre el tópico, efectuar una reducción proporcional de la cuota pactada, considerando equitativa la reducción en un 70% en los períodos referidos, permaneciendo en consecuencia la cuota en un 30% de la pactada en ese tiempo.----------

------Tocante a las quejas vertidas en torno a la multa que por temeridad y malicia no hiciera lugar el fallo en crisis, mas allá de que se hiciera lugar tanto en la instancia originaria como en la Alzada a parte de los planteos defensistas, ello no amerita que se aplique automáticamente sanción a la accionante cuado por un lado su reclamo, aunque reducido ha prosperado, lo que descarta la temeridad y por otro lado no se advierte que el justiciable haya hecho uso del proceso en contra de sus fines (doctrina art. 45 del C.P.C.C.).----------

------A la omisión de regulación de estipendios del Dr. E. M. denunciada a fs. 60 vta., estése a lo dispuesto a fs. 61 y vta.----------

------Sin costas de Alzada, por no haber mediado contradictor y tratarse de una decisión fundada en la equidad y porque no triunfó en su totalidad la posición del apelante y tratarse de una cuestión netamente alimentaria (doctrina del art.69 del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **REVOCAR** parcialmente la resolución de fs. 51/52 haciendo lugar a la excepción de pago parcial durante los períodos vacacionales denunciados por el alimentante en un 70% de la cuota oportunamente convenida por las partes.----------

------ 2°) **SIN COSTAS** en esta Alzada por no haber mediado contradictor y, por tratarse de una decisión evaluada en la equidad y porque no triunfó en su totalidad la posición del apelante y tratarse de una cuestión alimentaria (art. 69 del C.P.C.C).----------

------ 3°) **REGULANSE** los honorarios profesionales de los Dres. E. M. y L. R. S., por la labor desarrollada en esta Alzada, en la suma de $452 para cada uno de ellos, con más el IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII N°5 DJP).----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011 CONSTE.-